

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se fijan las zonas de tratamiento obligatorio contra la «mosca del olivo».

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las zonas de tratamiento obligatorio contra la «mosca del olivo» (*Dacus oleae*), para la presente campaña, serán las siguientes:

Provincia de Albacete.—Todos los olivares de los términos de Alcaraz, Caudete, Pérez, Lictor, Letur y Tobarra.

Provincia de Almería.—Todos los olivares de los términos de Abia, Abrucena, Alcolea, Doña María, Escullar, Fiñana, Fondón y Nacimiento.

Provincia de Castellón.—Todos los olivares del término de Calis.

Provincia de Córdoba.—En el término de Castro del Río, todos los olivares comprendidos al sur de la carretera de Córdoba a Granada.

Todos los olivares de los términos de Nueva Carteya, Fernán Núñez, La Rambla, San Sebastián de los Ballesteros y Cañete de las Torres.

Provincia de Granada.—Todos los olivares de los términos de Lanjarón y Orgiva.

Provincia de Málaga.—Todos los olivares de los términos de Montejaque, Ronda, Ardales, Casaraboluena, Coin, Alhaurín de la Torre, Riogordo y Alora.

En el término de Archidona, la zona limitada por la carretera de Antequera a Granada y los términos de Villanueva de Tapia, Villanueva de Arganda y Antequera.

Provincia de Murcia.—Todos los olivares de los términos de Moratalla, Calasparra, Cehégín, Fortuna, Ulea y Cieza.

En el término de Jumilla, el paraje conocido por Cañada del Judío.

Provincia de Tarragona.—Todos los olivares de los términos de Perafort, Alcanar, Viñols, Bot, Montroig, Montbrío de Tarragona y Vilaseca.

Provincia de Teruel.—Todos los olivares de los términos de Andorra, Azaila, Cretás, Foz-Calanda, Lledó, Mazaleón, Puebla de Híjar y Samper de Calanda.

Provincia de Valencia.—Todos los olivares de la provincia.

2.º Las Jefaturas Agronómicas determinarán las fechas en que debe procederse por las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos a la colocación de mosqueros, a fin de conocer el momento de la aparición del insecto, así como darán las debidas instrucciones sobre cómo deben realizarse estas operaciones. Los mosqueros se cargarán con bifosfato amónico al dos por ciento disueltos en agua.

3.º Inmediatamente después de la caza de las primeras moscas, y en el momento que determine la Jefatura Agronómica interesada, se iniciarán los tratamientos empleando uno de los siguientes procedimientos:

a) Por medio de cebos envenenados a base de productos fosforados autorizados de baja toxicidad, que se emplearán al 0,6 por 100 si se trata de emulsiones del 50 por 100 de riqueza en principio activo, añadiendo melaza de azucarería al 4 por ciento y proteína hidrolizable al 1 por 100.

Con este procedimiento se pulverizará una pequeña superficie de la parte del árbol, la orientada a mediodía (de uno a dos metros cuadrados), debiendo repetirse el tratamiento cada diez días.

b) Por medio de cebos envenenados a base de dimetil-mercapto-metilfenil-tiofosfato del 50 por 100 de riqueza al 0,5 por ciento, añadiendo melaza de azucarería 4 por 100 y proteína hidrolizable uno por ciento.

Para este tipo de cebos la separación de los tratamientos será de veinticinco días.

c) Por medio de pulverizaciones con diazinón del 40 por ciento al 0,15 por 100. En tal caso, los tratamientos habrán de finalizar el día 1 de octubre, y siempre, por lo menos, dos meses antes de iniciarse la recolección.

4.º Cuando los tratamientos se realicen por empresas industriales, éstas deberán estar inscritas en el Registro correspondiente de cualquier Jefatura Agronómica.

5.º El personal de las Jefaturas Agronómicas inspeccionará los tratamientos, ya sean efectuados por los propios agricultores directamente, por Organismos Sindicales o por empresas industriales, exigiendo el exacto cumplimiento de las normas señaladas en el apartado tercero de la presente Resolución.

Por las Jefaturas Agronómicas se efectuará la comprobación

de los resultados obtenidos en la campaña, comparándolos cuando ello sea posible con los de zonas próximas que no hayan sido tratadas.

6.º Las Jefaturas Agronómicas, una vez reunidos los datos de la campaña sobre superficies o número de pies tratados y material y productos empleados, así como de los resultados de las comprobaciones, elevará una Memoria sobre la campaña, que deberá obrar en poder de esta Dirección General en el plazo de dos meses, a partir de los últimos trabajos efectuados.

7.º De acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de mayo de 1962, la campaña será auxiliada por esta Dirección General con el valor del cincuenta por ciento de los productos insecticidas consumidos.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1962.—El Director general, Antonio Moscoso.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas que se citan.

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan normas para desarrollar los tratamientos contra el «moho azul» del tabaco.

La Orden ministerial de 13 de enero del corriente año por la que se declara de utilidad pública la extinción del hongo «*Peronospora Tabacina*» prevé, en su párrafo cuarto, letra C, la contingencia de que los ataques del mismo se presentarán en las plantaciones, y autoriza a esta Dirección General para que, en tal caso, pueda auxiliar, dentro de sus disponibilidades, la adquisición de los fungicidas necesarios en la cuantía y condiciones que establezca.

Según el informe de la Dirección del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco, y aun cuando los tratamientos de semilleros llevados a cabo con arreglo al plan previsto, han dado, en general, resultados favorables, debidos a las adversas condiciones climatológicas en las que las plantaciones han cumplido la primera fase de su desarrollo, se han presentado diversos focos de ataque sobre las mismas en algunas de nuestras comarcas productoras.

En consecuencia, y con el fin de defender con cuantos medios sea posible la propagación de dichos focos evitando los daños consiguientes, se estima aconsejable adoptar las medidas oportunas organizando los tratamientos de las plantaciones.

Por otra parte, el concurso anunciado y resuelto para la adquisición de fungicidas destinados a los tratamientos de semilleros, han permitido conocer las condiciones más económicas dentro de las que podrán adquirirse los productos necesarios.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y en uso de las atribuciones que le confiere la Orden ministerial de 13 de enero de 1962, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero. El Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco, con la cooperación de los cultivadores y de las asociaciones que los agrupan, organizará los tratamientos preventivos de plantaciones contra los ataques del «*Peronospora Tabacina*», con la extensión y demás modalidades que en cada caso estime conveniente, prolongándolos hasta la fecha que considere oportuna, previa a la recolección del producto.

Segundo. Según el desarrollo de las plantaciones y los medios que puedan arbitrarse para efectuar los tratamientos, éstos se realizarán, bien con espolvoreo de «Zineb» 10 por 100 o con pulverizaciones de «Maneb» 80 por 100, o, en su defecto, de «Zineb» 65 por 100, ambos en polvo mojable.

Tercero. El Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo efectuará la adquisición de los fungicidas necesarios para los tratamientos precisos para 5.000 hectáreas, abonándolos a los precios y en los plazos establecidos en sus anteriores Resoluciones de 13 y 25 de enero del presente año. Será de cuenta del referido Servicio con cargo a su presupuesto el 70 por 100 del importe de dichos fungicidas, siendo de cuenta de los cultivadores el importe del 30 por 100 restante y la totalidad de los gastos de aplicación de los mismos.

Los tratamientos se realizarán por los cultivadores o por las Asociaciones que los agrupan en cada zona, pero siempre con el asesoramiento del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Siempre que sea posible, las firmas suministradoras serán

las mismas a las que se adjudicó el concurso, pero cuando las circunstancias de urgencia o de cualquier otra índole razonable así lo justifiquen, podrán ser adquiridos los fungicidas en otras casas de las que concurren al concurso anunciado, siempre que se comprometan a suministrarlos a los mismos precios a como fueron adjudicados en el referido concurso.

Cuarto. El Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco, queda autorizado para dictar las oportunas normas para el mejor cumplimiento de lo ordenado y para organizar de acuerdo con la Sección de Plagas de esta Dirección General todo cuanto se relaciona con el desarrollo de lo preceptuado en la presente disposición.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1962.—El Director general, Antonio Moscoso.

Sr. Director del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco y Jefe de la Sección tercera de esta Dirección General.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 11 de julio de 1962 por la que se concede una bonificación arancelaria al azufre sublimado flor, producido en Canarias, a la entrada en la Península e islas Baleares.

Ilustrísimo señor:

«Industrial Agrícola Canaria, S. A.», ha solicitado de este Ministerio que el azufre sublimado flor producido en su fábrica de Las Palmas de Gran Canaria con azufre crudo terrón de origen extranjero se admita a su entrada en la Península e islas Baleares con exención arancelaria o la mayor bonificación posible.

Vistos el número 3, apartado c), del artículo sexto de la Ley Arancelaria de primero de mayo de 1960; el apartado c) del caso segundo de la disposición sexta del vigente Arancel y el apartado segundo de la Orden conjunta de Hacienda y de Comercio de 15 de marzo de 1954, en relación con lo dispuesto en el Decreto de 26 de febrero del mismo año, sobre régimen arancelario de los productos de las islas Canarias a su entrada en la Península e islas Baleares;

Considerando que en tanto no sea establecido el régimen arancelario de franquicia o bonificación a que se refiere el número 3, apartado c), del artículo sexto de la Ley Arancelaria, continúan vigentes las normas de procedimiento establecidas en el apartado 2.º de la Orden conjunta de Hacienda y de Comercio de 15 de marzo de 1954, para la concesión de los beneficios arancelarios de exención o bonificación previstos en el apartado c) del caso segundo de la disposición sexta del Arancel, a favor de los productos industrializados en las islas Cana-

rias a base de primeras materias que en su totalidad o en parte sean extranjeras;

Considerando que han sido cumplidas en la tramitación del expediente las vigentes normas de procedimiento y que todos los informes emitidos, excepto uno de ellos, han sido favorables a la concesión de la bonificación solicitada;

Considerando que el régimen arancelario de exención de derechos, establecido a la entrada en la Península e islas Baleares de las mercancías producidas en las islas Canarias, sin participación de materias primas extranjeras, induce a señalar como fin de la bonificación cuando existe esa participación extranjera, la de eximir del pago de derechos al trabajo y demás elementos nacionales que han participado en la producción;

Considerando que la concurrencia normal en el mercado peninsular y balear de la producción canaria solamente es posible en el caso de que los derechos arancelarios, percibidos a la entrada en la Península e islas Baleares, sean los mismos con que están gravados en estos territorios las primeras materias extranjeras utilizadas en la producción;

Considerando que a los efectos de cálculo de la bonificación arancelaria es conveniente fijar en mil cuarenta y un kilogramos la cantidad de azufre crudo terrón necesario para producir mil kilogramos de azufre sublimado flor.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha acordado lo siguiente:

1.º El azufre sublimado flor producido en las islas Canarias a base de azufre crudo terrón de origen extranjero gozará a su entrada en la Península e islas Baleares de una bonificación arancelaria cuya cuantía vendrá determinada para cada expedición por la diferencia entre el importe de los derechos que, según el Arancel, graven el azufre producido y el utilizado en la fabricación.

Consecuentemente, el azufre sublimado flor producido en Canarias satisfará a su entrada en los territorios peninsular y balear los derechos correspondientes al azufre crudo terrón utilizado en la fabricación.

2.º A los efectos de la bonificación, por cada mil kilogramos de azufre sublimado flor que se despachen de entrada en la Península e islas Baleares se computarán mil cuarenta y un kilogramos de azufre crudo terrón.

3.º La Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo establecido en el Arancel y otras disposiciones complementarias, adoptará las medidas que juzgue oportunas para garantizar la correcta liquidación de los derechos arancelarios que correspondan según lo dispuesto en la presente Orden así como la forma en que habrá de justificarse el origen canario del azufre sublimado flor que haya de beneficiarse del régimen de bonificación que se establece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1962.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de julio de 1962 por la que se resuelve concurso de plazas convocadas por los Ministerios y Organismos civiles que se citan para ser cubiertas por Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra.

Excmos. Sres.: Como resultado del concurso convocado por Orden de 8 de mayo de 1962, de esta Presidencia («Boletín Oficial del Estado» número 117), para cubrir plazas en diferentes Ministerios y Organismos civiles por Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra, se publica a continuación las que, a propuesta de la «Comisión Mixta de Servicios Civiles», se asignan a los que las han solicitado, los cuales pasarán a la situación

de «En servicios civiles» cuando lo disponga el Ministerio del Ejército en la revista siguiente a la toma de posesión de los destinos que les son adjudicados, con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo sexto del Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 12 de marzo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 64).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Protección Civil

Adjuntos a la Dirección General

Madrid

Teniente Coronel de Infantería don Fernando Acosta López, de la Agrupación de Infantería Independiente España número 18.—Ejerció profesorado.